



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0525-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “CULTIVAMOS SALUD APODAR (Diseño)”

Asociación de Productores Orgánicos de Alfaro Ruiz, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2007-536)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 709-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con veinte minutos del primero de diciembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Henry Guerrero Rodríguez**, casado, agricultor, vecino de Tapezco de Alfaro Ruiz, Alajuela, titular de la cédula de identidad número 2-459-354, en su calidad de Presidente de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ORGÁNICOS DE ALFARO RUIZ**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-002-2890917, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con veinticuatro minutos y cuarenta y dos segundos del veintiséis de junio de dos mil ocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de enero de 2007, aclarado luego mediante escrito presentado presuntamente el 23 de abril de ese mismo año, el señor **Henry Guerrero Rodríguez**, en representación de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ORGÁNICOS DE ALFARO RUIZ**, solicitó el registro del signo “**CULTIVAMOS SALUD APODAR (DISEÑO)**”, como marca de comercio para distinguir y proteger diversos productos agrícolas orgánicos.



II.- Que mediante resoluciones dictadas a las 9:51 horas del 22 de marzo y a las 10:04 horas del 6 de setiembre, ambas fechas de 2007 y a las 15:38:56 horas del 17 de abril de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial le previno a la entidad solicitante adicionar y aclarar la citada solicitud de registro marcario, por las omisiones y confusiones que presentaba.

III.- Que en cumplimiento de las prevenciones efectuadas, el señor **Henry Guerrero Rodríguez**, en representación de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ORGÁNICOS DE ALFARO RUIZ**, realizó las manifestaciones contenidas en sus escritos presentados ante el Registro de la Propiedad Industrial los días 1º y 31 de octubre de 2007 y 14 de mayo de 2008.

IV.- Que no obstante lo anterior, mediante resolución dictada a las quince horas con veinticuatro minutos y cuarenta y dos segundos del veintiséis de junio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *“POR TANTO / Con base en las razones expuestas (...) se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente (...)”*.

V.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de julio de 2008, el señor **Henry Guerrero Rodríguez**, en representación de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ORGÁNICOS DE ALFARO RUIZ**, apeló la resolución referida, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 30 de octubre de 2008, amplió sus agravios.

VI.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y las deliberaciones previas de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, no hace falta exponer un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. PROCEDENCIA DEL ABANDONO DECLARADO POR EL REGISTRO. Una carga procesal es el imperativo jurídico por el que, con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe cumplir en un plazo previamente determinado, y por el que queda sujeta a una prevención, apercibimiento o advertencia, para el caso de que no la cumpla, lo que va en el propio interés del sujeto, por cuanto su inobservancia –una vez hecha la prevención respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco del procedimiento, siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir, en cuyo caso el órgano decisor no puede suplir lo que se haya omitido.

Partiendo de esa tesitura, se tiene que los artículos 9º y 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero de 2000, y 3º, 16 y restantes que conforman el Capítulo II de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J del 20 de febrero de 2002, establecen los requisitos que debe contener una solicitud de registro marcario, previéndose en el citado numeral 13 lo concerniente al *examen de forma* que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos aquellos, la posibilidad de subsanar su error u omisión, dentro del plazo de quince días hábiles y bajo el apercibimiento de considerarse “abandonada la solicitud” si no se acata lo que haya sido prevenido.

Entonces, fácil es colegir que al Registro de la Propiedad Industrial le compete comunicarle al solicitante de un registro marcario, los defectos en su presentación o la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, y correlativamente, que recae sobre ese solicitante la carga procesal de cumplir con todos los requisitos previstos en la normativa para el caso de tales solicitudes, so pena de que una vez prevenido al efecto si acaso no los satisfizo inicialmente, si no los cumple dentro del plazo que se le conceda, o si los cumple correctamente pero de manera extemporánea, pesará sobre él la sanción de la declaratoria de *“abandono”* de su solicitud de registro marcario.



Dicho lo anterior, se tiene que en el caso bajo examen, y para lo que interesa ser resuelto mediante las resoluciones dictadas a las 9:51 horas del 22 de marzo de 2007 (folio 11); a las 10:04 horas del 6 de setiembre también de 2007 (folio 17); y a las 15:38:56 horas del 17 de abril de 2008 (folio 23), el Registro de la Propiedad Industrial le previno de manera reiterada a la entidad solicitante, que para continuar con el trámite de la solicitud de registro promovida, debía –en palabras de este Tribunal– **indicar las diversas clases de los diversos productos que se protegerían con el signo propuesto, y ello de acuerdo con la Clasificación de Niza.**

Como bien se sabe, la *Clasificación de Niza* es una clasificación de los productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicios, basada en un tratado multilateral administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), denominado “*Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*”, concertado en 1957. La utilización de ese instrumento por parte de las oficinas nacionales permite la presentación de solicitudes haciendo referencia a un solo sistema de clasificación, con lo que la preparación de las solicitudes se simplifica considerablemente, ya que los productos y servicios a los que se aplicaría una marca en particular, quedarían clasificados de la misma manera en todos los países que la hayan adoptado.

Para la finalidad dicha, la *Clasificación de Niza* está estructurada por una lista de 45 clases, acompañada de notas explicativas y de una lista alfabética de productos y otra de servicios, indicando la clase a la que pertenece cada uno de los productos o servicios, **y bajo el entendido de que el encabezamiento de clase describe en términos muy generales la naturaleza de los productos o servicios contenidos en cada una de las 34 clases de productos y 11 clases de servicios**, razón por la cual comprende también alrededor de 10.000 indicaciones relativas a productos y otras 1.000 relativas a servicios, mediante las cuales se describen con mayor detalle el tipo de producto o servicio incluido en la clase correspondiente. La *Clasificación de Niza* forma parte del bloque de legalidad que debe ser tenido en consideración, tanto por parte del Registro de la Propiedad Industrial, como de quienes son sus usuarios, tal como se deduce de lo



estipulado en el inciso h) del artículo 9° y en el párrafo primero del artículo 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero de 2000 (en adelante “Ley de Marcas”), y en el numeral 17 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 30233-J del 20 de febrero de 2002 (en adelante el “Reglamento”).

Entonces, bajo esa tesitura, si consta en el expediente que en respuesta a la prevención señalada, el señor **Henry Guerrero Rodríguez**, en representación de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ORGÁNICOS DE ALFARO RUIZ**, tan sólo se limitó a ofrecer, a folio 16, un amplio elenco de diversos productos agrícolas presuntamente orgánicos, que incluso superó en número el listado original que indicó en la solicitud inicial, y a señalar a folio 18 que sus clases eran las numeradas 29, 30 y 31, **pero sin haber detallado a cuáles de esas clases de la Clasificación de Niza corresponderían por separado cada uno de tales productos**, tal como lo exige ese instrumento, la doctrina y normativas marcarias, y el inciso h) del artículo 9° de la Ley de Marcas, sólo cabe concluir que se colocó en una situación de contumacia procesal, cuyo resultado sólo podía ser el dispuesto por el **a quo** en la resolución venida en alzada: **el abandono de la solicitud por el incumplimiento de la citada norma de la Ley de Marcas**, a pesar de la prevención y apercibimientos que se le giraron por la Autoridad de Primera Instancia.

Por lo expuesto, es claro que la desatención del apelante no podía –ni puede– ser soslayada por la aplicación a su favor de las disposiciones de la *Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativo*, N° 8220 del 4 de marzo de 2002, porque vistas las actuaciones del apelante y la situación de incerteza de su solicitud en cuanto a la clasificación de los productos a distinguir y proteger con el signo propuesto, no podría sostenerse que la prevención bajo comentario hubiese sido satisfecha de manera apropiada, razón por la cual los agravios formulados deben ser rechazados, por quedar incurso la solicitud de marras en el estado de “abandono” declarado por el Registro, decisión que este Tribunal avala, porque comparte las mismas reservas e inquietudes del **a quo**.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las consideraciones



que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Henry Guerrero Rodríguez**, en representación de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ORGÁNICOS DE ALFARO RUIZ**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con veinticuatro minutos y cuarenta y dos segundos del veintiséis de junio de dos mil ocho, la cual, en lo apelado, se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral, se tiene por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con veinticuatro minutos y cuarenta y dos segundos del veintiséis de junio de dos mil ocho, la cual, en lo apelado, se confirma.— Se tiene por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42-05